



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE HATONUEVO- LA GUAJIRA- Hatonuevo, febrero cinco (05) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: MARIA ALEJANDRA CORDERO ROCHA
DEMANDADO: LUIS ALEJANDRO MARTINEZ CORTES
RADICADO: 44-378-4089-001-2024-00007-00

Entra el despacho mediante la presente providencia, a decidir si admite o no admite la Demanda presentada por el doctor **NEFER ANGEL ARMENTA DITTA**, que si bien la misma es denominada en el escrito de demanda presentado por el abogado como “PROCESO DE AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA”, encontramos las siguientes irregularidades que no permiten su admisión y trámite:

Que no hay claridad suficiente respecto a la naturaleza del proceso que pretende iniciar (pretensiones y fundamentos de derecho de la demanda numerales 4º y 8º del artículo 82 CGP), puesto que en el encabezado de la demanda señala taxativamente “*PROCESO DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA...*”, cuando los hechos son propios de un proceso ejecutivo de alimentos, o en su defecto un proceso de aumento de cuota alimentaria, de igual forma la parte demandante aporta un acta de conciliación entre las partes donde se fijó una cuota a favor de la parte actora, y pretende nuevamente que esta agencia judicial fije una nueva cuota alimentaria. Por lo cual deben adecuarse las pretensiones a una demanda ejecutiva de alimentos o en su defecto a una demanda de aumento de cuota de alimentos.

En consecuencia, se declara inadmisibile la demanda, hasta tanto la parte demandante subsane los defectos que adolece, para lo cual dispone de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE HATONUEVO - LA GUAJIRA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la anterior demanda promovida por la señora MARIA ALEJANDRA CORDERO ROCHA, en contra del señor LUIS ALEJANDRO MARTINEZ CORTES; por las razones esbozadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos que adolece la demanda. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Sin necesidad de firmas
(Art. 7 Ley 527 de 1999, art, 2 inc. 2, Ley
2213 de 2022 art. 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)
ADRIAN DAVID RUMBO LOPEZ
JUEZ.